



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0459/2022/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0459/2022/SICOM interpuesto por la recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicios de los Poderes del Estado de Oaxaca", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, la ahora recurrente denominada [REDACTED] realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado "Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicios de los Poderes del Estado de Oaxaca" misma que fue registrada mediante folio 201188722000010, en la que requirió lo siguiente:

"Servidores públicos. Buenas tardes,

1. Solicito atentamente copia completa y legible de los diez laudos recientes, en los que se dictó condena o resolución desfavorable al Gobierno del Estado de Oaxaca, cuya demanda haya sido promovida por empleados de confianza o contrato confianza, que no hayan causado estado/ firmeza.

Lo anterior de conformidad con las últimas reformas a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la actualización de los lineamientos correspondientes, emitidos por el INAI.



Al momento de suprimir o testar algunos fragmentos de la información solicito se considere que los nombres de las y los servidores públicos, las denominaciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y los números de los expedientes no son datos que deban considerarse como reservados o confidenciales.

De antemano, gracias." [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, una vez fenecido el plazo otorgado para atender la solicitud de información planteada, el Sujeto Obligado remitió al recurrente el oficio: JAESPO/SGA/503/2022, de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Verónica Castro Portillo, encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

POR ESTE MEDIO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE FOLIO 201188722000010, POR LA CUAL SOLICITÓ DE ESTE SUJETO OBLIGADO:

"• Descripción de la solicitud: Servidores públicos. Buenas tardes, 1. Solicito atentamente copia completa y legible de los diez laudos recientes, en los que se dictó condena o resolución desfavorable al Gobierno del Estado de Oaxaca, cuya demanda haya sido promovida por empleados de confianza o contrato confianza, que no hayan causado estado/ firmeza. Lo anterior de conformidad con las últimas reformas a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la actualización de los lineamientos correspondientes, emitidos por el INAI. Al momento de suprimir o testar algunos fragmentos de la información solicito se considere que los nombres de las y los servidores públicos, las denominaciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y los números de los expedientes no son datos que deban considerarse como reservados o confidenciales. De antemano, gracias"

LE INFORMO QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRAN A SU DISPOSICIÓN EN LAS INSTALACIONES DE ESTA JUNTA, QUEDANDO A SUS ÓRDENES EN CASO DE DUDAS O MAYOR INFORMACIÓN AL NÚMERO 9515015000 EXTENSIÓN 11377. ESTO ES ASÍ PUES LA PLATAFORMA SOLO SOPORTA UN PESO DE 20 MB Y LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA SE LE PROPORCIONARÁ TIENE UN PESO DE 165 MB.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha seis de junio del dos mil veintidós, la recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta del Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

"Los motivos de inconformidad los expuse en mi escrito que adjunto con firma autografa.

Autorizo para recibir notificaciones el correo electrónico [REDACTED] de igual forma autorizo expresamente que a



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OCAIP_Oaxaca



este correo electrónico me envíe el sujeto obligado los documentos electrónicos que solicité y que a la fecha no he recibido.” [sic]

Expuesto lo anterior, tenemos que se encontraba anexo el siguiente documento donde se expresan las razones o motivos de la interposición:

Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 3 de junio de 2022

COMISIONADAS Y COMISIONADOS DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Ciudadana [redacted] por propio derecho y con fundamento en los artículos 137, fracciones VII, X y XII, 138, 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca (en adelante Ley Local), en relación con los artículos 142, 143, fracción VII, VIII, y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), vengo a promover recurso de Revisión en contra de la respuesta que el sujeto obligado Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca dio a mi solicitud de información realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió un folio de **201188722000010**

Señalo como medio electrónico para recibir todo tipo de notificaciones mi correo electrónico [redacted] y la Plataforma Nacional de Transparencia. Al efecto, autorizo expresamente mi correo electrónico para que se me notifiquen íntegramente todos los autos, acuerdos, desahogo de vistas, y resoluciones que deriven de la interposición del recurso que hago valer, así como para recibir —en los términos de mi solicitud— la información que pedí al sujeto obligado Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

Para cumplir con los requisitos legales previstos en el artículo 144 de la Ley General en relación con el 139 de la Ley Local, expreso lo siguiente:

El sujeto obligado ante la cual presenté la solicitud, el nombre del solicitante de la información (recurrente) y los medios para recibir notificaciones: Ya los expresé arriba.

El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso: Ya lo cité arriba.

La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante: La respuesta del sujeto obligado me fue notificada el 20 de mayo del año 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

El acto que se recurre: La respuesta que el sujeto obligado dio a mi solicitud de información folio **201188722000010**, mediante oficio JAESPO/SGA/503/2022 de fecha 20 de mayo de 2022, signado por la Licenciada Verónica Castro Portillo, Encargada de la Unidad de Transparencia (sic).

Los motivos de inconformidad:

La respuesta del sujeto obligado Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca transgrede frontalmente mi derecho de acceso a la información pública, por las siguientes razones:

PRIMERO. El sujeto obligado puso a disposición la información en una modalidad o forma distinta a la solicitada, porque pretextó que no puede enviarme la información porque la Plataforma Nacional de Transparencia soporta un peso de 20 MB y la información que dijo me proporcionaría tiene un peso de 165 MB (sic), sin embargo, debió enviármela por correo electrónico, ya sea en un solo archivo o por partes, por lo que esa respuesta es ilegal y violatorio de mi derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Asimismo, la respuesta es ilegal y violatoria de mis derechos porque la Unidad de Transparencia omitió realizar los trámites necesarios para atender mi solicitud de acceso a la información, vulnerando el artículo 45, fracción IV de la Ley General, que dispone

Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

Y es evidente que no tramitaron debidamente la atención de mi solicitud de información porque el Titular o Encargada de la Unidad de Transparencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca no solicitó apoyo a los servidores públicos del área de informática o soporte técnico, o tecnologías de la información (que cobran del presupuesto público) para que me enviaran el archivo digital por correo electrónico (en un solo archivo o fraccionado para reducir el tamaño en megabytes) o enviármelo usando cualquiera de los servicios



gratuitos de nube que existen (Google Drive, Dropbox, Onedrive, mega, We Transfer) entre muchos otros más.

Con esta omisión del sujeto obligado también incumplió con el principio de máxima publicidad, pues ni siquiera hizo el intento de comunicarse con los servidores públicos de su área de informática o soporte técnico, para que me enviaran la información en formato electrónico, como lo solicité.

TERCERO. Por otra parte, el sujeto obligado dejó de respetar mi derecho de acceso a la información porque la respuesta me la envió hasta el 20 de mayo de 2022, siendo que el plazo que tuvo para hacerlo feneció el 19 de mayo de 2022.

CUARTO. La respuesta que me otorgó la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado carece de fundamentación y motivación porque no expresa en que fundamentos legales se apoya y que razones tuvo para variar la forma en que me solicitó la información.

CINCO. La respuesta del sujeto obligado tampoco me indica un correo electrónico del servidor público que se deberá encargar del envío y atención completa a mi solicitud de información, sino que sólo me proporcionó un número telefónico y extensión que nunca contestan, con lo que trata de inhibir mi ejercicio de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, también solicito se dé vista a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, o su Órgano Interno de Control, porque es notorio que los servidores públicos de la Unidad de Transparencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, presuntamente incurrieron en las faltas administrativas que prevén las fracciones III, V y X del artículo 174 de la Ley Local, que literalmente expresan:

Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

Les agradezco de antemano, a ustedes señoras y señores comisionados que se sirvan declarar fundado el presente recurso, pues segura estoy que con autonomía e independencia cumplirán su encomienda Constitucional que tienen asignada para que sea garantizado mi derecho de acceso a la información pública, por lo que atentamente les expresé los siguientes,

PETITORIOS

PRIMERO. Por resultar oportuno, admitan el recurso de revisión, en términos de lo expuesto en el presente escrito, y realicé los trámites para su debida substanciación.

SEGUNDO. Resuelva fundado el presente recurso, modifiquen la respuesta que otorgó el sujeto obligado Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y le ordenen se me envíe en formato electrónico (a través de la PNT y a mi correo electrónico) la información completa y legible que solicité en la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio **201188722000010**.

TERCERO. Se de vista a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, o al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, por las probables faltas administrativas en que incurrieron las y los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia y/o Dirección Jurídica de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, que omitieron dar trámite a la solicitud de información que realicé.

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha quince de junio del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0459/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha diecisiete de junio del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



QUINTO. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintidós, se registró mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de alegatos y pruebas por parte del sujeto obligado, por medio del oficio JAESPO/SGA/715/2022, sin fecha, suscrito por la Lic. Verónica Castro Portillo, encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

La que suscribe, licenciada Verónica Castro Portillo, encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, personalidad que acreditó con copia certificada del nombramiento expedido a mi favor, de fecha uno de marzo de dos mil veintidós que anexo al presente; en relación al recurso de revisión al rubro indicado, relacionado con la solicitud de acceso a la información 201188722000010, comparezco para manifestar lo siguiente:

Que si bien es cierto, se puso a su disposición la información en un formato distinto, esto no obedece a una cuestión discrecional, sino técnica, pues la plataforma de transparencia solo permite un peso de 20 megabites, siendo que la información solicitada tiene un tamaño de 165 megabites, es decir, superior al soportado por la Plataforma Nacional de Transparencia para proporcionar una respuesta, sin que esta pudiera otorgarse vía correo electrónico, pues no fue proporcionado por el usuario, tal y como se observa en el acuse de recibo de la solicitud, ni tampoco fue solicitada la entrega de la información por esa vía.

Cabe resaltar que esta Junta de Arbitraje no cuenta con un área informática, como se observa del organigrama y del propio reglamento interno,¹ en su artículo 5, que al presente se adjunta, y en esa medida, la apreciación consistente en que no se llevaron a cabo las medidas necesarias para gestionar ante el área informática la carga de la información solicitada, es incorrecta.

No obstante, se proporcionó a la usuaria el número telefónico de la unidad de transparencia, sin que sea verdadero que no se le dio la atención por esa vía, pues resulta ser la extensión de la suscrita, que se encuentra habilitada para todos los efectos legales, a más de que no aportó la recurrente medios de convicción que generen indicio alguno o hagan prueba plena de que este sujeto obligado ha sido omiso en darle atención telefónica.

En esa lógica y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información de la usuaria, se puso a su disposición lo solicitado, en copias simples en la sede del sujeto obligado, sin que esto implique una negativa del mencionado derecho, una obstrucción para que pueda hacer valer o que no se hayan realizado los trámites necesarios para su atención, tan es así, que fueron generadas las versiones públicas para su entrega y digitalizadas para ser cargadas a la plataforma, lo que por cuestiones no atribuibles a esta unidad de transparencia, no fue posible, lo que le fue notificado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia como único medio de comunicación, habiéndose colmado con ello, la obligación de acceso a la información, por encontrarse satisfechos los requisitos: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Al respecto, cobran aplicabilidad los criterios² adoptados por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a continuación se transcriben:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley

¹ <http://www.jaespo.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2019/01/REGLAMENTO-JAESPO-1.pdf>
² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=modalidad>

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

De lo anterior, es inconcuso que no se actualizan las causales de incumplimiento invocadas por la recurrente, al haberse puesto a la disposición la información solicitada, aun cuando no haya sido en la modalidad solicitada, acorde a los criterios de interpretación que el Instituto Nacional de transparencia, ha emitido al respecto.



OGAIP

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

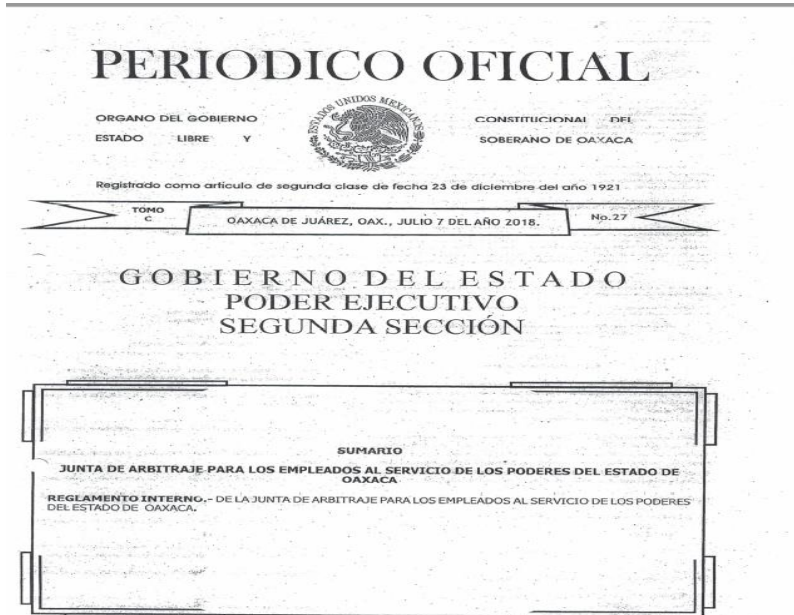
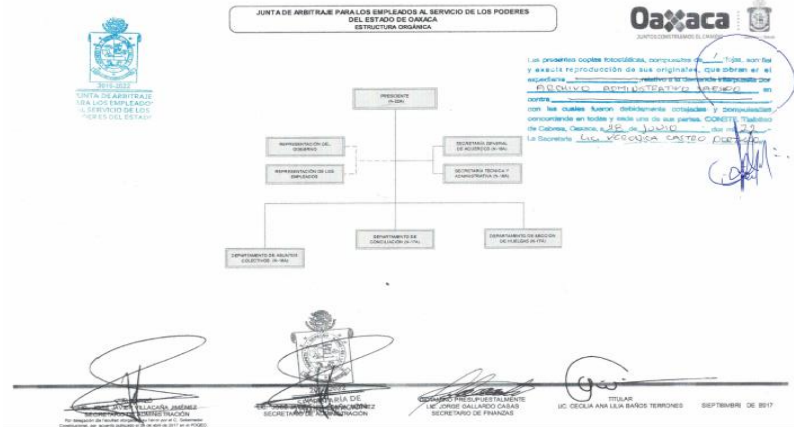
Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Así también remite como anexo el organigrama y el reglamento interno del sujeto obligado, mismos que se reproducen a continuación:



SUMARIO

JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA

REGlamento INTERNO.- DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 1. La Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, es un órgano colegiado integrado por un representante de los empleados, un representante del gobierno y un presidente nombrado por el Gobernador del Estado, que tiene a su cargo conocer y resolver los conflictos de carácter individual y colectivo que se susciten entre los poderes del Estado y sus empleados, entre el sindicato y los poderes del Estado, así como las que se susciten entre los representantes y sus empleados, con excepción del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Artículo 2. La Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, es un órgano colegiado integrado por un representante de los empleados, un representante del gobierno y un presidente nombrado por el Gobernador del Estado, que tiene a su cargo conocer y resolver los conflictos de carácter individual y colectivo que se susciten entre los poderes del Estado y sus empleados, entre el sindicato y los poderes del Estado, así como las que se susciten entre los representantes y sus empleados, con excepción del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Áreas Administrativas: Todas aquellas Secretarías, Departamentos y demás que conforman la estructura orgánica de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

II. Junta: La Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

III. Gobernador: El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

IV. Presidente: El Presidente de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

V. Ley: La Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

VI. Reglamento de Transparencia: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Ley de Acceso al Estado de Oaxaca y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, y

VII. Unidad de Transparencia: A la Unidad de Transparencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. La Ley del Estado de los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, en sus artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



- XII. Determinar las medidas disciplinarias conducentes a los empleados o servidores públicos de la Junta por conducto de su Secretario Técnico y Administrativo, en los términos legales conducentes.
- XIII. Dirigir, Coordinar y supervisar la atención a las observaciones, recomendaciones y propuestas de mejora, derivadas de auditorías y revisiones realizadas por los órganos de control y fiscalización.
- XIV. Las que le señalen las demás disposiciones legales aplicables y las que le confiera la Junta, en el ámbito de su competencia.

Artículo 8. Durante la tramitación de los juicios, el Presidente podrá ser auxiliado por un Auxiliar pero intervendrá personalmente en la votación de las resoluciones de competencia, personalidad, nulidad de actuaciones, en el caso en que para continuar el trámite del juicio sea necesaria promoción del empleado y éste no lo haya efectuado y cuando se trate de conflictos colectivos.

CAPÍTULO II DE LOS REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADOS Y DEL GOBIERNO

Artículo 9. Sin perjuicio por lo dispuesto por la ley, los representantes de los empleados y gobierno tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir, discutir, votar y firmar oportunamente los proyectos de acuerdos, resoluciones, resoluciones interlocutorias y laudos en los asuntos individuales o colectivos de su competencia, así mismo, a petición de las partes de los convenios dentro o fuera del país.
- II. Gestionar que se practique los diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.
- III. Informar por escrito oportuno, amén de las peticiones de la Junta cuando tengan la necesidad de asistir, a fin de que sus asuntos sean subsanados con sus respectivos suplentes, o en su caso sean designados los suplentes correspondientes.
- IV. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Artículo 10. La Secretaría General de Acuerdos, contará con un Secretario o Secretaria General, quien dependerá directamente del Presidente, y sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la ley, tendrá las siguientes facultades:

- I. Cuidar el correcto desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales en los asuntos de la competencia de la Junta.
- II. Dirigir el funcionamiento de la oficina de partes, dando cuenta diariamente al Presidente de los asuntos que se reciben, para su asignación y despacho.
- III. Asesorar con el Presidente la ejecución de los programas de trabajo y el despacho de los asuntos que están bajo su responsabilidad, determinando los plazos pertinentes, en la tramitación de los asuntos individuales y colectivos.
- IV. Someter a la aprobación del Presidente las medidas para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y metas.
- V. Firmar los acuerdos y ejecutar los documentos relativos al ejercicio de sus funciones, así como aquellos que por delegación o sustitución le correspondan.
- VI. Certificar copias de los documentos que obren en los archivos de la Secretaría General de Acuerdos a su cargo, previa solicitud de la parte interesada.
- VII. Coordinar en el apoyo y atención en las solicitudes de información y acceso a la información pública, en los términos de la normatividad aplicable.
- VIII. Inflamar de inmediato al Presidente de los casos que dependan urgente solución, así como aquellos que tengan un impacto jurídico y social que requiera atención inmediata.
- IX. Coordinar con el Presidente las medidas pertinentes, en la tramitación de los asuntos individuales y colectivos de los que conoce la Junta.

- X. Supervisar el cumplimiento de las solicitudes de las instancias competentes que requieran información relacionada con asuntos de la Junta.
- XI. Elaborar y presentar a la consideración del Presidente los proyectos de reglamentos, manuales de organización, instrumentos y lineamientos.
- XII. Coordinar el apoyo oportuno de los señalamientos, informes, certificaciones, resoluciones y demás actos inherentes a los juicios de amparo.
- XIII. Dar seguimiento a los incidentes de inejecución de sentencias, para comunicar al Presidente las posibles irregularidades en el procedimiento.
- XIV. Coordinar el proceso de integración de info-actos estadística de la Junta, que permita conocer el resultado de los procedimientos jurisdiccionales por períodos determinados.
- XV. Controlar la caja de valores de la Junta, debiendo mantener actualizados los controles y registros correspondientes.
- XVI. Dar fe de la entrega de dinero o bienes que se haga a los empleados con motivo del cumplimiento de las resoluciones que se emitan.
- XVII. Suscribir los oficios, enhorrios o despachos relativos a los asuntos que se tramitan en la Junta, en cumplimiento a los acuerdos respectivos.
- XVIII. Cuidar el orden y disciplina del personal de la Secretaría, dándole cuenta al Presidente las irregularidades que se adviertan.
- XIX. Informar periódicamente al Presidente acerca de los resultados alcanzados en la Secretaría general a su cargo y en los demás áreas administrativas que le estén adscritas.
- XX. Funcionar como enlace de la Junta ante los Poderes del Estado de Oaxaca, a fin de apoyar en la atención de asuntos jurídicos.
- XXI. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera el Presidente, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 11. La Secretaría Técnica y Administrativa contará con un Secretario o Secretaria, quien dependerá directamente del Presidente, y sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la ley, tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar la administración y evaluación de los recursos financieros, humanos, materiales y tecnológicos asignados a la Junta, de conformidad con la normatividad aplicable.
- II. Vigilar la aplicación de las disposiciones normativas en materia de programación y presupuesto, incluyendo la información pública.
- III. Proponer al Presidente las modificaciones a la estructura orgánica de la Junta, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- IV. Desarrollar en coordinación con la Secretaría General de Acuerdos, estrategias enfocadas a modernizar los sistemas de trabajo y productividad, para propósitos administrativos.
- V. Supervisar las áreas administrativas de la Junta y proponer los mecanismos necesarios para equilibrar las cargas de trabajo legal y administrativo conforme sean necesarios para el funcionamiento de la Junta.
- VI. Coordinar el desarrollo de aplicaciones en materia de tecnologías de la información y comunicaciones para la Junta.
- VII. Gestionar y transferir al Presidente, los recursos humanos, materiales, bienes y demás movimientos del personal jurídico y administrativo conforme sean necesarios para el funcionamiento de la Junta.
- VIII. Proponer al Presidente el Programa Anual de Capacitación.
- IX. Evaluar el desempeño laboral del personal de la Junta.
- X. Coordinar la atención a las observaciones, recomendaciones y propuestas de mejora, derivadas de auditorías y revisiones realizadas por los órganos de control y fiscalización.

CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES DEL DEPARTAMENTO DE SECCIÓN DE JUICIOS

Artículo 12. El Departamento de Sección de Juicios, contará con un Jefe de Departamento quien dependerá directamente del Presidente, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Informar al Presidente, respecto de los empleados o servidores que se presenten.
- II. Atender y tramitar los procedimientos de cumplimiento a hasta presentados ante la Junta, de conformidad con lo establecido en la ley.
- III. Mantener actualizado el inventario y archivo de la documentación que obren en su poder.
- IV. Tramitar y recibir informes en los juicios de amparo, relativos al ámbito de su competencia.
- V. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera el Presidente, en el ámbito de su competencia.

TÍTULO CUARTO ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 13. Los servidores públicos de la Junta, en el ejercicio de sus facultades, al dictar, emitir, otorgar, ejecutar o cumplir, determinaciones de carácter administrativo, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 14. Los interesados afectados por los actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa, dictados por los servidores públicos de la Junta, podrán ejercer los recursos legales que procedan conforme a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que deberá tramitarse dentro de los términos legales.

CAPÍTULO II DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 15. La Unidad de Transparencia, para la aplicación al régimen de transparencia, record en el Presidente, quedará bajo el mando del Secretario de la Junta, los siguientes:

- I. Coordinar con las diversas áreas administrativas de la Junta, las acciones necesarias para obtener la información en forma oportuna y dar cumplimiento a los solicitudes de acceso a la información y fiscalización o cancelación de datos personales, de los interesados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables.
- II. Informar a los interesados acerca de los procedimientos de acceso a la información, así como del registro de las solicitudes de acceso a la información, así como el seguimiento de la misma.
- III. Proponer los mecanismos necesarios para la custodia y conservación de la información pública de conformidad con la ley.
- IV. Vigilar y actualizar periódicamente la información contenida en el sistema nacional de transparencia, así como, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca que correspondan a la Junta.
- V. Tramitar e informar ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la ampliación del periodo de reserva de la información.
- VI. Dar cumplimiento a los requerimientos, mecanismos, procedimientos, criterios y publicidades que, en materia de transparencia y acceso a la información pública, emita el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.
- VII. Recibir de la Secretaría un informe mensual, del estado que guarden los asuntos que le fueron asignados.
- VIII. Las demás que le señale el Reglamento de Transparencia, este Reglamento y las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO ÚNICO DE LA SUPLENENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 16. El Presidente será suplido en sus ausencias temporales hasta por quince días por el titular de la Secretaría General de Acuerdos o por el titular de área que él designe.

Artículo 17. Las ausencias temporales de la Secretaría General de Acuerdos, se suplirán, por el actuante de mayor antigüedad, quien tendrá las facultades que corresponden a la Secretaría General de Acuerdos de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 18. Corresponde al Presidente designar sustituto provisional del personal jurídico y administrativo en los casos de ausencia temporal o definitiva entre tanto se hacen nuevos nombramientos.

Artículo 19. A falta definitiva del Presidente, hasta en tanto no se designe al titular, el Gobernador del Estado podrá habilitar a un servidor público de la Junta o nombrar un Encargado de Despacho, de conformidad con el artículo 29, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento Interno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Interno de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, publicado el 23 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los 7 días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

SEXTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que solo se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, no así del promovente por lo que se realiza la inscripción correspondiente.

SÉPTIMO. Acuerdo para mejor proveer.

Con fecha diez de octubre del año en curso, la ponencia a cargo del presente procedimiento acordó integrar al expediente las constancias remitidas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, así como también dar vista al recurrente para que en un plazo de tres días manifestare lo que a su derecho convenga.

OCTAVO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0459/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por la recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cinco de mayo del año dos mil veintidós, registrándose escrito por parte del Sujeto Obligado el día veinte de mayo del año en curso, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día seis de junio del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia, informando conforme a lo solicitado además de fundar y motivar adecuadamente la respuesta y con ello atender plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no según corresponda la entrega de la información en los términos solicitados por la recurrente.

La recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado trasgrede su derecho de acceso a la información correspondiente a su solicitud, ya que cambia la modalidad de entrega y no remite información alguna toda vez que lo pone a disposición en las oficinas del sujeto obligado.

Por su parte, el Sujeto Obligado considera que en la respuesta que emite atiende oportunamente la solicitud planteada, toda vez que manifiesta que debido a que los datos solicitados rebasan la capacidad de la Plataforma Nacional de Transparencia para remitir información, por eso cambia de modalidad de entrega para la solicitante.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito** federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones



de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito** estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por la recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde



informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible que no queda al arbitrio de las autoridades cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo, 9 primer párrafo y 10, fracciones I, II, IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;
- IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y
- XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información

adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

En este orden de ideas es imperativo que los sujetos obligados constituyan y mantengan actualizado sus sistemas de archivo y gestión documental, toda vez que es su obligación documentar todos los actos que realicen en el ejercicio de sus atribuciones y la ejecución de recursos públicos, debiendo por ende sistematizar esta información para ponerla a disposición de las y los ciudadanos.

Así mismo se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Ahora bien, del caso en concreto la recurrente, le solicita al sujeto obligado:

Copia completa y legible de los diez laudos recientes, en los que se dictó condena o resolución desfavorable al Gobierno del Estado de Oaxaca, cuya demanda haya sido promovida por empleados de confianza o contrato confianza, que no hayan causado estado/firmeza.

Expuesto lo anterior, conforme a lo establecido en la legislación federal, en específica la contenida en los artículos 11, 18, 23 y 70 fracción XXXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las autoridades municipales son sujetos obligados y tienen como obligaciones comunes y específicas las siguientes:

“Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”



“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”

“**Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder: **cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.**”

“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;”

El énfasis es nuestro.

Como se observa, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, son considerados sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública y, por consiguiente, entre las diversas obligaciones que les impone la ley de la materia están las siguientes:

Primero	Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible;
Segundo	Deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
Tercero	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que reciben y ejercen recursos públicos; y
Cuarto	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que realizan actos de autoridad;
Quinto	Publicar, poner a disposición del público y mantener actualizada las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.



Es decir, los datos que le solicita la recurrente al sujeto obligado no solo tienen el carácter de información pública (los laudos) sino además es responsabilidad del sujeto obligado facilitar su acceso al público de estos datos, toda vez que es información de interés público.

Aunado a lo anterior, los numerales 7 fracción VII y último párrafo y 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, determinan el carácter de sujeto obligado de los órganos y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, reiterando que le son comunes y deberán transparentar la información referida en el artículo 70 de la Ley General, mismos que se reproducen a continuación:

“**Artículo 7.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

VII. Centros de conciliación laboral.”

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.”

Como se aprecia la ley local le impone a los centros de conciliación laboral cumplir ineludiblemente las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Luego entonces podemos establecer que de la información solicitada es de la plena competencia del sujeto obligado y primigeniamente le corresponde informar a la recurrente, sin embargo, es preciso estudiar la manera en la que dio respuesta a la solicitud el sujeto obligado.

Ahora bien, respecto a cómo atendió la solicitud de información pública el sujeto obligado por medio de su Unidad de Transparencia y áreas administrativas es oportuno revisar el contenido del documento por medio del que el sujeto obligado realiza las siguientes acciones:



INFORMACIÓN REQUERIDA:	RESPUESTA EMITIDA:
Copia completa y legible de los diez laudos recientes, en los que se dictó condena o resolución desfavorable al Gobierno del Estado de Oaxaca, cuya demanda haya sido promovida por empleados de confianza o contrato confianza, que no hayan causado estado/ firmeza	Le informa que la información se encuentra a su disposición en las instalaciones del sujeto obligado, puesto que la plataforma solo soporta un peso de 20 MB y la información que se le proporcionará tiene un peso de 165 MB.

Conforme a lo anterior, en vía de alegatos enunciaron tanto la recurrente como el sujeto obligado lo siguiente:

INCONFORMIDADES:	ALEGATOS:
El cambio de modalidad o forma de entrega de la información solicitada, argumenta que debió enviarla por un medio que le favorezca en este caso por correo electrónico.	Expone que no realiza lo mismo de manera discrecional sino por una razón técnica, toda vez que la información solicitada es mayor al tamaño de almacenamiento soportado por la PNT para proporcionar respuesta, sin que se pudiera remitir por correo puesto que no fue proporcionado por el solicitante ni fue la vía de entrega manifestada.
La Unidad de Transparencia violenta sus derechos por no cumplir la facultad que le impone la ley en el artículo 45 fracción IV de la Ley General, en este caso no realizar los trámites internos necesarios para atender la solicitud, como sería apoyarse el área de informática o tecnologías de la información.	El sujeto obligado no cuenta con un área informática, como se aprecia en el organigrama y en el reglamento interno del mismo.
Incumplimiento del plazo que establece la ley para dar respuesta a la solicitud, toda vez que respondió un día después de vencido el plazo.	No manifiesta nada al respecto.
Indebida fundamentación y motivación para justificar la respuesta del sujeto obligado.	Adopta dos criterios del INAI, respecto del cambio de modalidad de entrega que justifican a su criterio el cambio de modalidad de entrega.
Manifiesta que se trata de inhibir su derecho de acceder a la información pública toda vez	Expone que se proporcionó a la solicitante un número telefónico y de extensión para mantener comunicación y

que el sujeto obligado no facilita el trámite al solicitante.	atender el requerimiento sin que la recurrente utilizare este medio.
---	--

Luego entonces, podemos entender que para el sujeto obligado existe razones justificadas para haber realizado el cambio en la modalidad de entrega solicitada, en este caso debido a que la capacidad de almacenamiento para la respuesta y anexos en la PNT es de 20 MB y argumenta que la información requerida es de 165 MB, por ende, pone a disposición en copia simple lo solicitado.

Si bien es cierto que el cambio de modalidad de entrega pareciera adecuado, también es cierto que la normatividad en la materia establece que los sujetos obligados conforme a los principios de máxima publicidad, legalidad y certeza procurarán favorecer la modalidad de entrega solicitada, implementando y promoviendo el uso de tecnologías para dar trámite a las solicitudes que le competan, siendo que en el caso que no pueda ser enviada la información en la modalidad solicitada, podrán ponerse a disposición del solicitante otras modalidades debidamente justificando y motivando esta determinación, privilegiando al solicitante para que pueda estar en aptitud de elegir la modalidad que sea de su interés o la que más le convenga, garantizando con ello el ejercicio legítimo de su derecho de acceso a la información pública. Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos: 7, 8 fracciones I, V y VI, 12, 24 fracciones V, IX y XII, 129 primer párrafo y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 10 fracciones II, IV, VIII y IX y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismos que se reproducen a continuación:

De la Ley General

“**Artículo 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales



especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

“**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;”

“**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.”

“**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

XII. Difundir proactivamente información de interés público;”



“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”

“**Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De la Ley Local:

“**Artículo 3.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan el Órgano Garante, los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones del Órgano Garante, de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que la ciudadanía consulte la información de manera directa, sencilla y rápida;

IX. Contar con el material y equipo necesario a disposición del público, así como, la asistencia técnica necesaria, para facilitar las solicitudes de acceso a la información y la interposición de los recursos de revisión, en términos de la presente Ley;”

“**Artículo 136.** Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

De la interpretación de los preceptos antes citados tenemos que para que los sujetos obligados realicen un cambio en la modalidad de entrega, deberá ser de manera fundada y motivada, favoreciendo siempre al solicitante. Así como también que los sujetos obligados deberán de implementar el uso de tecnologías que les permitan atender las solicitudes planteadas.

Analizando si el procesamiento de los documentos solicitados sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, tenemos que no es así toda vez que el mismo sujeto obligado reconoce contar con la información digitalizada al afirmar que su tamaño corresponde a 165 MB que rebasan la capacidad de almacenamiento de la PNT, eso significa que el sujeto obligado puede remitir esa información por otro medio como lo es un correo electrónico o un servicio de almacenamiento de datos gratuito.



Aunado a lo anterior, es oportuno revisar el contenido del criterio 08/13 emitido por el INAI, que determina lo siguiente:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.”

Por consiguiente, toda vez que el sujeto obligado no justifica adecuadamente su determinación de cambiar la modalidad de entrega ni cumple el procedimiento que la ley determina para tal efecto, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado incumplió con sus obligaciones de informar al solicitante en los términos planteados en la solicitud primigenia, por lo que los motivos de la inconformidad de la recurrente se consideran parcialmente fundados.

Ahora bien, en relación a que la persona recurrente solicita que la información solicitada contenga los nombres de las y los servidores públicos, es importante



referir que si bien el nombre las y los servidores públicos tienen el carácter de ser públicos tal determinación se refiere a las actividades relacionadas con la función propiamente pública en cumplimiento a sus atribuciones, sin embargo, atendiendo a que el acto de presentar una demanda de carácter laboral cuyo objeto es la defensa de un derecho ligado a la relación laboral, corresponde a un acto personal que recae en la esfera privada del trabajador o trabajadora, a menos que la resolución haya determinado el pago específico de una prestación pecuniaria, puesto que su pago representa un cargo al erario público, lo cual tendría sentido hasta en tanto tal resolución o laudo haya causado estado, sin embargo en el presente caso la persona solicitante refiere solicitar aquellas que no hayan causado estado, por lo tanto, el dato del nombre del servidor o servidora pública debe ser testado en la versión pública, lo cual debe advertir el sujeto obligado al momento de hacer entrega de la misma.

Por lo antes expuesto, con la finalidad de atender la solicitud planteada por la recurrente tenemos que el sujeto obligado deberá:

INFORMACIÓN REQUERIDA:	ACCIONES QUE REALIZAR:
Copia completa y legible de los diez laudos recientes, en los que se dictó condena o resolución desfavorable al Gobierno del Estado de Oaxaca, cuya demanda haya sido promovida por empleados de confianza o contrato confianza, que no hayan causado estado/ firmeza	Deberá remitir los documentos solicitados al recurrente en la modalidad que le favorezca, en este caso al correo electrónico que manifiesta para tal efecto toda vez no puede ser atendido su requerimiento por la vía primigenia.

Ahora bien, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del

conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 45 fracciones IV y X y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en sus numerales 68 y 71 fracciones IV, VI y XI establecen lo siguiente:

“**Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;”

“**Artículo 68.** Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”

“**Artículo 71.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

IV. Fomentar la cultura de la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales, así como promover políticas de transparencia proactiva, procurando su accesibilidad;

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;”

Como se observa el titular de la Unidad de Transparencia tiene entre sus atribuciones el fomentar la cultura de transparencia y el acceso a la información pública, así como atender debidamente las solicitudes planteadas dando trámite interno en las diferentes áreas que corresponda o que contengan esta información.

Sin embargo, al caso en concreto, el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, quién es la persona que suscribe el documento con el que responde la solicitud inicial, incumple estas facultades, procurando conductas tendientes a no atender los requerimientos de información, como ya ha sido corroborado en el análisis de mérito.

En esta línea, el artículo 174 fracciones II y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen:

“Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; y

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

Al caso en concreto podemos definir que el sujeto obligado, incumplió el plazo que otorga la ley para atender las solicitudes de acceso a la información pública, toda vez que de las constancias del presente procedimiento remitió la respuesta una vez fenecido el plazo legal correspondiente

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la falta en la que incurrió el servidor público encargado de la atención a la solicitud de información requerida, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas que le correspondan por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia.

Finalmente, atendiendo a que el sujeto obligado no demuestra fehacientemente cumplir plenamente con lo solicitado por la recurrente, se consideran parcialmente fundados los motivos de inconformidad, en consecuencia, se ordena al sujeto modifique su respuesta y remita los documentos solicitados al recurrente en la modalidad que le favorezca, en este caso al correo electrónico que manifiesta para tal efecto toda vez no puede ser atendido su requerimiento por la vía primigenia, lo anterior en los términos de los artículos 7, 8 fracciones I, V y VI, 12, 24 fracciones V, IX y XII, 129 primer párrafo y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 10 fracciones II, IV, VIII y IX y 136 primer párrafo de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que **MODIFIQUE** su respuesta y remita los documentos solicitados al recurrente en la modalidad que le favorezca, en este caso al correo electrónico que manifiesta para tal efecto toda vez no puede ser atendido su requerimiento por la vía primigenia, lo anterior en los términos de los artículos 7, 8 fracciones I, V y VI, 12, 24 fracciones V, IX y XII, 129 primer párrafo y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 10 fracciones II, IV, VIII y IX y 136 primer párrafo, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. Presunta Responsabilidad administrativa.

Con fundamento en el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado las conductas en las que incurrió el o los servidor(es) público(s) encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, para que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracciones I y III del ordenamiento legal antes mencionado. Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de estos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

NOVENO. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

DÉCIMO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que **MODIFIQUE** su respuesta y remita los documentos solicitados al recurrente en la modalidad que le favorezca, en este caso al correo electrónico que manifiesta para tal efecto toda vez no puede ser atendido su requerimiento por la vía primigenia, lo anterior en los términos de los artículos 7, 8 fracciones I, V y VI, 12, 24 fracciones V, IX y XII, 129 primer párrafo y

133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 10 fracciones II, IV, VIII y IX y 136 primer párrafo y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado las conductas en las que incurrió el o los servidor(es) público(s) encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, para que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracciones I y III del ordenamiento legal antes mencionado. Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de estos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

CUARTO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SÉPTIMO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

 OGAIP Oaxaca |  @OCAIP_Oaxaca



LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
R.R.A.I./0459/2022/SICOM, de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós.